



Manizales, 17 de agosto de 2021

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

Ref.: RADICADO: 2021-00071

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JAMES VARGAS GRISALES Y OTROS.

DEMANDADOS: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARIA ESTELLA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.439 de Manizales, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 107.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Dra. **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 2151
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**

medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante ese Despacho para dar contestación a la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial interpusieron los señores **JAMES VARGAS GRISALES, JAMES VARGAS GIRALDO, CRISTIAN STIVEN VARGAS MORALES, MARTHA CECILIA GIRALDO SÁNCHEZ, MARIA CIELO GRISALES MARTÍNEZ, FABIO VANEGAS SANTANA, ANGELA NATALY VARGAS OSORIO y FABIO VARGAS OSORIO.**

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"HECHOS ESPECIALES DE LOS DEMANDANTES".

HECHOS 1 AL 4: Es cierto el parentesco entre los demandantes, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente y la declaración extrajuicio de convivencia del señor JAMES VARGAS y la señora MARTHA CECILIA GIRALDO SÁNCHEZ.

HECHOS 5 y 6: son ciertos en cuanto a que el señor JAMES VARGAS y su familia residen en la ciudad de Manizales y que este se dedica a labores de mecánica de motos, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente. Las demás manifestaciones no nos constan.

"HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA".

HECHO 1: Es cierto, de acuerdo con lo expuesto en la narración de los hechos expuestos en la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES mediante la cual se absolvió al señor JAMES VARGAS.

HECHO 2: Es cierto, de acuerdo con la certificación emitida por el INPEC que obra en el expediente.



HECHO 3: Es cierto que el 18 de diciembre de 2015, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES emitió sentencia condenatoria en contra del señor JAMES VARGAS GRISALES.

HECHO 4: Es cierto que al señor JAMES VARGAS GRISALES se le acusó del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, siendo presuntas víctimas las menores V.C.G., D.Q.A. y C.V.S.V. En cuanto a las demás manifestaciones del hecho nos atenemos a lo que resulte probado, teniendo en cuenta que el expediente penal aportado con la demanda se encuentra incompleto y no obra en este el audio y video de la audiencia de juicio oral, así como tampoco la sentencia de primera instancia que condenara al ahora demandante.

HECHO 5: Es cierto que el señor JAMES VARGAS GRISALES fue condenado en primera instancia. Las demás manifestaciones no nos constan, por las razones expuestas en el punto anterior.

HECHO 6: No es un hecho, sino un concepto personal del apoderado de los demandantes. En cuanto a la transcripción de apartes de la sentencia de segunda instancia, nos atenemos a la literalidad de la misma. En todo caso se debe resaltar que el señor JAMES VARGAS GRISALES no fue absuelto porque se hubiera establecido su inocencia sino en aplicación el principio *in dubio pro reo*.

HECHO 7: Es cierto que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al señor JAMES VARGAS GRISALES, pero no por haberse establecido su inocencia como lo indica el apoderado de los demandantes sino en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

HECHO 8: Es cierto que el señor JAMES VARGAS GRISALES no aceptó la responsabilidad penal.

HECHO 9: Es cierto que el fallo de segunda instancia se encuentra ejecutoriado.

HECHO 10: Se acepta como cierto que el señor JAMES VARGAS GRISALES estuvo privado de la libertad desde el 21 de abril de 2015 al 20 de marzo de 2019. Las demás manifestaciones no nos constan.

HECHO 11: Es cierto que la noticia de la privación de la libertad y de la absolución del señor JAMES VARGAS GRISALES fue publicada en el diario Q HUBO, de acuerdo con los recortes del periódico que se anexaron con la demanda. Las demás manifestaciones no nos constan.

HECHOS 12 y 13: No nos constan.

HECHO 14: Es cierto que la psicóloga Luisa Fernanda Arias Murillo rindió un dictamen psicológico que fue aportado con la demanda. En cuanto a la transcripción de apartes del informe, nos atenemos a su literalidad.

HECHOS 15 y 16: No nos constan.

HECHO 18: El nexo de causalidad entre el actuar de esta Entidad y el daño alegado por la parte demandante, se deberá determinar en el presente asunto.

HECHO 19: Es cierto.



II. FRENTE A LA RECLAMACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS.

Nos oponemos a la tasación de perjuicios presentada por la parte demandante, por las siguientes razones:

Pretenden los demandantes se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y en consecuencia se les indemnice:

PERJUICIOS MORALES: Para:

FABIO VARGAS OSORIO y ANGELA NATALY VARGAS OSORIO, en condición de hermanos del señor JAMES VARGAS: El valor equivalente a 100 SMMLV, para cada uno.

Las sumas pretendidas no se encuentran ajustadas a la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, en la que se establecieron topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En dicha sentencia se expuso:

"(...)

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

(...)"

Pretenden igualmente se les reconozca:

Por **"ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN"**, para:

JAMES VARGAS GRISALES- víctima directa, JAMES VARGAS GIRALDO, CRISTIAN STIVEN VARGAS MORALES- hijos, MARTHA CECILIA GIRALDO SÁNCHEZ- compañera permanente, MARIA CIELO GRISALES MARTÍNEZ- madre, FABIO



VANEGAS SANTANA- padre, ANGELA NATALY VARGAS OSORIO y FABIO VARGAS OSORIO- hermanos, el valor equivalente a 100 SMMLV, para cada uno.

Respetuosamente nos oponemos al reconocimiento de estos perjuicios, para lo cual se hace transcripción de apartes de la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, del 24 de septiembre de 2015, en la que se refirió a la indemnización del “daño a la vida de relación”, de la siguiente manera:

“(…)

Por otra parte, en la demanda se afirmó que a raíz de la privación injusta de (...) los actores sufrieron además de un perjuicio moral, una afectación a la vida de relación...

Frente a este punto la Sala debe precisar que, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011¹, sobre la reparación de perjuicios de índole inmaterial, la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa que de dicha afectación se deriven. La clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de

¹ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

"daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento²

(...)

En el presente asunto, la parte demandante no acredita de qué manera se ha generado el "daño a la salud", que indica se le causó por mi representada con ocasión de la detención presuntamente injusta padecida por el señor **JAMES VARGAS GRISALES**, pues para que proceda la indemnización de dicho perjuicio este debe estar plenamente demostrado en el proceso, como lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014.

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD

REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión Víctima directa

S.M.L.M.V.

Igual o superior al 50% 100

Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80

Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60

Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40

Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20

Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10"

Así las cosas, la causación de este perjuicio se prueba con la historia clínica del demandante, en la cual conste la lesión sufrida y la gravedad de la misma, documentación que no reposa en el expediente; adicionalmente en caso de probarse el perjuicio su indemnización solo procede para la víctima directa.

PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE:

Se pretende por este concepto la suma de \$66.047.277,57, correspondiente al valor de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que el señor **JAMES VARGAS GRISALES** permaneció privado de la libertad (47 meses), devengando un salario mínimo, más el 25% de prestaciones sociales. Se le deben adicionar 8.75 meses que se presume se mantuvo cesante luego de recuperar su libertad.

Dichos perjuicios no deben ser reconocidos, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó el material probatorio idóneo y suficiente que permita establecer la casación de los mismos.

Es preciso indicar que respecto a la indemnización del LUCRO CESANTE, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del 18 de julio de 2019, en proceso con Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

"(...)

2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Esta corporación concibe el lucro cesante como "... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"³ (se resalta).

(...)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias

³ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1º de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1º de febrero de 2016 (expediente 55.149).



y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo⁴, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte;

⁴ El principio dispositivo ha sido definido por la doctrina como "La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin. O como dice COUTURE: 'es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso'.

"Son características de esta regla las siguientes:

"El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General", Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 106).

así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.



Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

1.1.2 *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁵).*

⁵ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

1.2 Parámetros para liquidar el lucro cesante:

2.2.1 Período indemnizable

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los

contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.



ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (negrillas de la Sala).

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁶, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que

⁶ "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁷, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁸, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado

⁷ Ver la cita 60 de la página 31.

⁸ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.



al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁹.

Así, se debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada, de manera que no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.” (El resaltado es del texto).

La parte demandante no aporta pruebas que demuestren la vinculación a un empleo formal que le generara las prestaciones sociales que pretende se le indemnicen, así como tampoco que luego de recuperar su libertad hubiera estado cesante durante 8.75 meses.

DAÑO EMERGENTE- honorarios de abogado que asumió la defensa.

Se pretende por este concepto la suma de \$6.000.000, para el señor JAMES VARGAS GRISALES.

⁹ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Respetuosamente nos oponemos al reconocimiento de tales perjuicios, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta las pruebas idóneas de las que se pueda establecer el mismo.

Para que proceda la indemnización de este perjuicio, el Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 18 de julio de 2019, en proceso con Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

“1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales “... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”, **están obligadas** a “... **expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.*



*En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*

*Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.*

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”.

La parte demandante no aportó las pruebas referidas en la providencia citada, esto es, *i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago***, motivo por el cual no debe ser reconocido el perjuicio.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte actora demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, pretendiendo se les declare administrativa y solidariamente responsables por la privación de la libertad del señor **JAMES VARGAS GRISALES**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error,



ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor **JAMES VARGAS GRISALES**.

La Fiscalía General de la Nación, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Constitución Política, el cual señala las funciones de la entidad, así:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, *siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

- 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).



La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

En efecto, los artículos 286 y 287 de la Ley 906 de 2004, establecen:

"Artículo 286. *Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

Artículo 287. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda."*

Establecen los artículos 306 y 308 ibidem:

"Artículo 306. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 308. *Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-695 de 2013](#).*

Adicionalmente, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

*"Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*



1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. (Resaltado fuera de texto).

(...)”.

Por su parte el artículo 336 del C.P.P., establece:

"Artículo 336. *Presentación de la acusación. El fiscal presentará escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es el autor o partícipe”.*

Tenemos que la investigación penal en contra del señor **JAMES VARGAS GRISALES** se originó, según se expone en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Manizales, del 20 de marzo de 2019, por cuanto:

"Las Directivas del Instituto Manizales de esta ciudad, entre ellos el señor Rector Francisc Rodrigo Otero Gil, la Coordinadora Guiomar Estrada Martínez y la Pisco-orientadora Ana Patricia Ceballos Loaiza, a través de oficio enviado a la Fiscalía Seccional -CAIVAS-, el 28 de agosto de 2013, manifestaron que:

"Con la presente reciba un cordial saludo y a continuación les damos a conocer el caso de posible abuso del que están siendo objeto varias estudiantes de la primaria de la jornada de la tarde de nuestra institución educativa de parte de un hombre de 20 años que les proporciona dinero a cambio de roces sexuales y penetración por alguna de las niñas que dan a conocer el caso porque la docente Maria Consuelo

directora del grado (3º2) jornada de la tarde les ha visto dinero que no corresponde a niñas de su edad y que las acudientes no tienen como darles.

La niñas C.V.S., manifiesta que es dinero que este hombre les da cuando va con (sic) a un apartamento a tener contacto físico, el cual expresa la niña claramente que es con roces de todo tipo.

También la docente dialoga con la estudiante C.V.S. y manifiesta que no solo es ella que va con varias niñas de la misma jornada L.V.B. (4º2) L.F.G. (3º2) y V.C.G. (2º-1) y que el señor llamado James al parecer es conocido del padre de V. Además les dice que no pueden contar nada de lo que hacen con él...”

Igualmente aparece en las piezas del proceso penal aportado por la parte demandante, el Informe Ejecutivo – FPJ-3 del 30 de agosto de 2013, suscrito por servidor de policía judicial, en el cual se expone:

"NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta).

Para el día 28 de Agosto de 2013 siendo aproximadamente las 16.00 horas, las unidades disponibles del Grupo de Delitos Sexuales de la SIJIN son reportadas vía Avantel por parte de funcionarios del C.T.I., en donde informaban que al ingreso del edificio Antiguo Inurbe que queda ubicado sobre la Calle 25 Carrera 21 Esquina, Quinto Nivel; se encontraba una mujer en compañía de su hija y manifestando estar interesadas en denunciar un caso de abuso sexual. Una vez se tiene conocimiento de dicha situación se toma contacto con la señora María Yolanda Vidal Marín quien refiere que su hija C.V.S.V. de 11 años de edad venía siendo "abusada sexualmente por un señor que es mecánico y que trabaja en un taller de motos cerca al colegio donde estudia su hija", hechos que según la denunciante tuvieron lugar de ocurrencia en el interior del mismo taller y un apartamento del cual desconoce ubicación y propiedad”.



Se dijo igualmente en dicho informe:

"Noticia Criminal:

Se recepcionó noticia criminal radicada con el No. 170016106799201382878 por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, a la señora María Yolanda Vidal Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. ... progenitora de la presunta víctima quien refirió que se enteró del hecho cuando la Psicóloga del colegio Instituto Manizales, lugar donde estudia su hija, la citó a dicho plantel para ponerle de manifiesto que su hija C.V., venía siendo víctima de tocamiento en las partes íntimas por parte de un señor y que lo hacía a cambio de dulces, refiriendo que en algunas ocasiones la hacía desvestir a la fuerza siendo esta intimidada con un cuchillo para posteriormente ser accedida carnalmente. En cuanto a las preguntas que se le realizaron a la denunciante, la señora María Yolanda adujo que su hija le manifestó que cuando ella se iba a las 08.30 de la mañana para una jornada de recreación en el Parque San José, pasaba generalmente por la calle en donde está ubicado el taller lugar donde trabaja el señor "James" y cuando la niña veía al señor James parado en la parte externa del taller, éste en ocasiones la llamaba y la niña se iba para donde él puesto que esta persona le ofrecía dinero, luego se la llevaba en una moto sin precisar a qué lugar; así mismo aduce la madre de la posible víctima, que su hija también le refirió que esta persona en ocasiones la esperaba al ingreso del colegio Instituto Manizales y sin dejarla ingresar a clase se la llevaba. De igual forma, se le preguntó a la progenitora de la niña C si tenía conocimiento sobre quejas o denuncias similares referente a los hechos narrados por su hija donde fueran víctimas otras menores de edad por parte del señor conocido como "JAMES", a lo que manifestó que cuando la Psicóloga del colegio Instituto Manizales la citó para contarle sobre los hechos narrados a su hija, le refirió también que habían "al parecer tres niñas más posibles víctimas de abuso sexual por parte de este mismo señor", aduciendo desconocer cuáles eran las niñas en mención ya que la psicóloga no le confirmó sus datos".

Se dijo también en el informe que a la menor C.V.S.V. le fue tomada entrevista por parte de la psicóloga del C.T.I., quien presentó Informe de Investigador de Campo del 2 de septiembre de 2013, en el cual se expuso:

"1. Indagación de tocamientos: Posteriormente, se le pide que nos cuente, lo que le contó a la psicóloga del colegio y a su mamá, entonces dice que su amiguita L.B.G. (tiene 11 años de edad, estudia en el instituto Manizales, 4º, jornada de la tarde) conoció primero a un señor que se llama James, él le daba plata si se subía a una moto, ella llevó (sic) la llevó donde ese señor, este la llevó en la moto, le pregunto (sic) que si ella se sentía valiente para que hicieran cosas, C le respondió que no. Otro día de la semana pasada, ella no fue estudiar, James la subió a la moto, C le dijo que se sentía valiente, entonces el la llevó a una habitación, donde él vive (la niña no sabe cómo se llama el sector donde queda), esta (sic) ubicada en un parqueadero, le dijo que se quitara la ropa, ella no se la quería quitar, pero le toco (sic) porque el la amenazo (sic) con un cuchillo que le iba a chuzar, luego la subió a la cama, le dijo que se quitara los calzones, ella lo hizo, después le metió el pene dentro de la vagina y se movía (la niña hace movimientos pélvicos, para demostrar), le dio besos en la boca, la puso a que le tocara el pene, ella lo mordió y se iba a volar, pero no pudo, luego se puso la ropa y se escapo (sic) por la ventana para regresar a la casa, paro (sic) un taxi y le pidió que la llevara gratis hasta el instituto Manizales. Agrega que ese día también fueron a la casa de ese señor LB, LG (compañera de estudio) y V (cursa segundo grado en el instituto Manizales jornada de la tarde), el llevo (sic) primero dos niñas y luego las otras dos, ellas hicieron lo mismo que hizo C, con james (sic); lo sabe porque ellas se lo contaron. Agrega que L.B. va todos los días donde ese señor y él siempre le da plata. Esto ocurrió por la tarde, el jueves pasado, ellas no fueron a estudiar, para irse con james (sic). En otras ocasiones james (sic) la ha llevado a comer helado, una al parque Liborio y otra a Chipre. Inicialmente dice que esto solo ocurrió en una ocasión y que james (sic) no le dio dinero. Posteriormente dice que ocurrió en cuatro ocasiones y que el



siempre le daba \$5.000. Dice que su mama (sic) se entero (sic) porque la psicóloga del colegio siempre le "lee la mente de la C", (sic) ella la puso a dibujar, la niña dibujo (sic) un muñequito y por detrás escribió todo lo que ese señor le hizo. La psicóloga le conto (sic) a la mama (sic). De james (sic) dice que es amigo del papa (sic) de L.B. y también de su papa (sic), trabaja en un taller que hay cerca al instituto Manizales (ella sabe llegar hasta el lugar), es viejo..."

Igualmente se expuso en el mencionado informa que la menor C.V.S.V., fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que le realizaran examen sexológico, recibéndose el correspondiente informe el día 30 de agosto de 2013, en el cual se deja constancia de la versión rendida por la menor, la cual coincide con lo expuesto ante la psicóloga y en lo relatado por su progenitora; dicho informe no descarta ni confirma el presunto abuso sexual.

Da cuenta el informe de policía judicial, que también se realizó entrevista a la psicóloga Ana Patricia Ceballos Loaiza, quien labora en la institución educativa Instituto Manizales y manifestó que la niña C.V. le contó que el dinero con el que aparecía en el colegio se lo daba *"un señor de nombre James que trabaja en un taller a cambio de "llevarla en la moto" y "roces sexuales", de igual manera agrega la psicóloga, que la niña C.V. le refirió que no solo ella va donde el señor "James" sino que también van las niñas V.C.G. B.L. y el niño B, quien es el hermano de B, refiere que al último solo le da dinero cuando se acerca al taller y que a B al parecer no le hace nada, por consiguiente la psicóloga interviene a la niña B a quien le preguntó sobre las revelaciones echas (sic) por la niña C, a lo que esta le manifestó que C le había contado que el señor "le chupa a ella la vagina y le mete el chichi" y que en muchas de las ocasiones la acompañan las niñas L y V, en el caso de L, según versión que le ofreció la antes en mención a la psicóloga, adujo que el señor James le ofreció dinero a cambio de que se dejara tocar, pero que ella manifestó que no..."*

También se encuentra el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 30 de julio de 2014, suscrito por el servidor de policía judicial, en el cual se expone que realizó entrevistas a los acudientes de los menores.

Que el progenitor de la menor V.C.G. le contó que *"James se la llevaba para el taller, que él le daba \$2.000 pesos para que se dejara dar un pico en la boca y que iban a hacer el amor y que ella le dijo que no, que entonces él la cogió, la sentó en las piernas de él y que comenzó a tocarle las partes íntimas y le decía que si ella contaba que él se la llevaba para un monte y la violaba, hasta ahí ella contó porque lloraba mucho..."*

Menciona también el informe que la progenitora de la menor V.C.G. manifestó en su entrevista:

"Lo único que yo se, es que la hija mía mantenía mucho en ese taller, que no iba a estudiar por estar allá metida y las amistades me decían que a ella la veían mucho en ese taller, que quien sabe ella que hacía allá y que el señor le daba plata a ella, la verdad no se mas..."

Se dice igualmente que se tomó entrevista a la acudiente (abuela materna) de los menores L.B.L. y B.S.V., quien indicó *"Yo me di cuenta por unas niñas que fueron y me contaron a la casa que este señor llamaba a B y que ella también iba a ese taller o él a veces iba por los lados del colegio a buscar a la niña y se la llevaba para un apartamento que él tiene y que allá las tocaba, las manoseaba, como se diga y les daba plata, hasta el nieto mío que se llama B.S.V. le dio también plata para que no contara nada. De ese hecho no se más..."*

Menciona el informe que el representante legal de la menor L.F.G. no quiso rendir entrevista y que su hija no le había pasado nada, que todo lo habían inventado sus amigas.



Adicionalmente se expuso en el informe que se había remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los menores L.B.L.V., B.S.V.V., y V.G.G., habiendo emitido dicha institución los correspondientes dictámenes de los cuales se puede observar que los relatos de los menores son coincidentes con los expuestos ante las directivas del colegio donde estudiaban, la psicóloga adscrita al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, los servidores de policía judicial que llevaron a cabo los actos de investigación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se observa igualmente que dichos dictámenes no niegan ni confirman los presuntos abusos sexuales.

Así mismo reposa el Informe de Investigador de Campo – FPJ-11 del 6 de abril de 2015, que da cuenta de varias actividades investigativas en aras de establecer la verdad de los hechos.

En dicho informe se expuso:

"Reconocimiento fotográfico V.C.G.

El día 25 de Marzo de 2015, en la oficina de la Unidad Investigativa de Delitos Sexuales de la SIJIN Manizales, ubicada en las instalaciones del edificio antiguo INURBE quinto piso, carrera 21 con calle 25 esquina, se realizó el reconocimiento fotográfico donde estuvo presente como garante de la diligencia la Doctora Natalia Moreno Zuluaga, representante del ministerio público adscrita a la Personería Municipal de la ciudad de Manizales, la Doctora Olivia Henao Castrillón, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Agresión Sexual CAIVAS, la testigo V.C.G., menor que se encuentra bajo medida de protección en la institución "Niños de los Andes"; el resultado de la diligencia fue el siguiente: "Se le exhibe a la niña el álbum número 0835/2014 y la testigo señala la imagen No. 006 perteneciente a James Vargas

Grisales identificado con cédula de ciudadanía número 75.073.953 de Manizales (Caldas); la niña menciona: "Es James él me tocaba, me llevaba al apartamento, me amenazaba, me decía que si yo zapeaba que él me mandaba a violar con los que él trabajaba allá, él me decía que yo sí tenía tiempo para los mocosos y que para él no porque yo mantenía con amiguitos de por la casa, el me decía que lo hiciera con él, él me tocaba en las partes íntimas, un día que me llevó al apartamento me mostró una película de tío y luego el abuelo, él me quiso dar un beso, yo me salí para afuera, él me daba \$5.000 pesos para que yo fuera al apartamento con V, yo iba en la moto con él, él me dijo que esa niña que está allá que la traiga para acá, V me dijo que vamos para allá para donde mi tío, yo le dije que no, al otro día cuando yo iba a almorzar con mi hermano ella me dijo que vamos otra vez, yo le dije que no, ella me dijo que si íbamos a ir al apartamento de él, yo me monté en la moto con ella y con él y nos fuimos para allá, para el apartamento y que él no nos iba a hacer nada, me dijo que subiéramos allá que no había nadie, V entraba sola con él a la pieza y cerraba la puerta y él no me decía nada a mí, yo salí de allá V me contó en el colegio cuando estamos en Física que é la amenazó con un cuchillo y que la violó". (Las subrayas son del texto original).

También se encuentra el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 16 de junio de 2015, suscrito por funcionario de policía judicial, en el cual se expone:

"Punto cinco

Previo consentimiento de la señora Defensora de familia del ICBF CAIVAS, Doctora Olivia Henao Castrillón, funcionaria que posee la tutela de las niñas C.V.S.V. y V.C.G., así mismo teniendo en cuenta el consentimiento dado por la señora Martha Cecilia Vanegas Vanegas (abuela de la niña L.B.L.) y de la autorización de la diligencia por parte del señor abogado de la defensa... se llevó a cabo diligencia de reconocimiento en fila de personas en las instalaciones del centro penitenciario de varones "La Blanca" de esta localidad; dicha diligencia se desarrolló en presencia de la Doctora



Natalia Moreno Zuluaga, representante del Ministerio Público adscrita a la Personería Municipal de la ciudad de Manizales, los resultados fueron los siguientes:

*Nombres y apellidos de la testigo: **C.V.S.**, hubo reconocimiento Si x No. _.*

El testigo señala el número o posición 4 de la persona que aparece en fila. Resultados del reconocimiento (se señalan las precisiones hechas al testigo, con respecto si vio con anterioridad o posterioridad a la persona identificada y en qué circunstancias): La testigo refiere: "Lo reconozco por la cara, por el pelo, él me violó, un día iba para la escuela, él me estaba persiguiendo, me montó a la fuerza a un carro, me amenazó con un cuchillo, me dijo que me empelotara, yo me tuve que empelotar". La posición número 4 corresponde al señor James Vargas Grisales, identificado con cc número 75.073.953". (Las subrayas son del texto original).

(...)

*Nombres y apellidos de la testigo: **V.C.G.**, hubo reconocimiento: Si x No _.*

El testigo señala el número o posición 7 de la persona que aparece en fila. Resultados del reconocimiento (se señalan las precisiones hechas por el testigo, con respecto si vio con anterioridad o posterioridad a la persona identificada y en qué circunstancias): La testigo refiere: "Yo y tres niñas más íbamos allá, él nos daba plata, nosotras no la mecatábamos y después nos íbamos para el Colegio, yo le daba a mi primo". La posición número 7, corresponde al señor James Vargas Grisales, identificado con cc número 75.073.953". (Las subrayas son del texto original).

(...)

*Nombres y apellidos de la testigo: **L.B.L.V.**, hubo reconocimiento Si x. No. _.*

El testigo señala el número o posición 1 de la persona que aparece en fila. Resultados del reconocimiento (se señalan las precisiones hechas por el testigo, con respecto si vio con anterioridad o posterioridad a la persona identificada y en qué circunstancias): La testigo refiere: "El me llevó para la casa de él, él me fue a dar

un beso y yo no me dejé". La posición número 1 corresponde al señor James Vargas Grisales, identificado con cc número 75.073.953". (Las subrayas son del texto original).

Por estos hechos y una vez identificado que el señor "James" al que se referían los menores se trataba del señor JAMES VARGAS GRISALES, esta entidad procedió a solicitar ante el juez de Control de Garantías la emisión de orden de captura en su contra, la cual fue emitida por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES con funciones de Control de Garantías, el día 16 de abril de 2015, haciéndose efectiva el 21 de abril de 2015.

El día 21 de abril de 2015, ante el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES con funciones de Control de Garantías se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación por el delito ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, e imposición de medida de aseguramiento intramural.

El conocimiento del proceso le correspondió al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, quien profirió sentencia condenatoria el 18 de diciembre de 2015, la cual fue objeto de apelación por la defensa del señor JAMES VARGAS GRISALES y posteriormente revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES-SALA PENAL, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, mediante decisión del 20 de marzo de 2019.

Se encuentra entonces que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estuvo ajustada a derecho, pues no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos; al tener conocimiento de la presunta conducta delictual cometida por el señor **JAMES VARGAS GRISALES** al ser sindicado de cometer abuso sexual en



contra de varios menores de edad, debió iniciar la investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos, solicitar la imposición de medida de aseguramiento y posterior acusación.

V. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

De conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí demandantes como injusta, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Control de Garantías competente.

El sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención o procedimiento que pueda generar la reparación pretendida, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la actuación desplegada por la Entidad debe ser avalada y controlada por el Juez de Control de Garantías.

Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del Juez de Control de Garantías, señaló:

(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía

se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”.

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se



solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía General de la Nación no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, *"ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente"*.

En síntesis, siendo el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, como en efecto sucedió en el sub examine, razón por la que no tiene cabida y/o no es ajustada a derecho la pretensión de los aquí demandantes tendientes a que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la detención preventiva del señor **JAMES VARGAS GRISALES**.

En relación con la medida de aseguramiento, se tiene que esta comprende la afectación de derechos fundamentales, razón por la que es necesario, para garantizar los derechos al imputado, que la misma sea sometida a una autorización JUDICIAL que debe verificar, entre otros requisitos, la necesidad y la finalidad de esta, al igual que prever su adecuada sustentación y la oportunidad de ser controvertida, aun cuando la aludida medida pueda comprometer la libertad del procesado.

Existen varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha exonerado de responsabilidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en asuntos donde se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, en procesos penales tramitados bajo el régimen de la Ley 906 de 2004.

Como referencia citamos:

- 1) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 26 de abril de 2017, Radicado número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380).
- 2) Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, consejera ponente, Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 14 de julio de 2016. Radicado No. 63001-23-31-000-2008-00158-01(42555).
- 3) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, 26 de mayo de 2016, Radicado número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573).



- 4) Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, 24 de junio de 2015, Radicado No. 660012331000200800256 01 (38.524).
- 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, expediente No. 40217, consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- 6) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente No. 41604, consejera ponente Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- 7) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476, consejera ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ.
- 8) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, expediente No. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En recientes fallos el Consejo de Estado se volvió a pronunciar de la siguiente manera:

En sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 11 de junio de 2021, proceso con Radicado No. 050012331000201200584 01 (55.052), en un asunto similar al que nos ocupa, al realizar la imputación de la responsabilidad, indicó:

"Entidad a quien se le imputa el daño antijurídico"

33. Tratándose de los casos de privación injusta de la libertad en procesos seguidos bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, la Sala ha considerado que la responsabilidad recae principalmente en la Nación-Rama Judicial, pues son los jueces de control de garantías quienes determinan la legalidad de la captura e imponen la medida de aseguramiento.

34. En el nuevo esquema procesal, se limitaron las facultades jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación a eventos excepcionales. En particular, la imposición de las medidas de aseguramiento pasó a manos de los jueces de control de garantías. Sin embargo, aquella mantiene vigente la función de investigar los hechos que pueden llegar a comportar una conducta punible, a través de la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y de esta manera sustentar sus pretensiones ante las autoridades judiciales al formular la imputación del individuo, solicitar medidas de aseguramiento, presentar la acusación y solicitar el fallo de responsabilidad penal. Así entonces, le corresponde a este organismo a través de la actividad investigativa llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable.

35. Así las cosas, frente a los actos de investigación se establecieron controles de legalidad los cuales deben surtirse por los jueces. Es así que cuando la Fiscalía General de la Nación considere necesario la captura de una persona o la imposición de medidas de aseguramiento que afecten derechos fundamentales, como lo es la libertad de un ciudadano, es el juez de control de garantías quien deberá examinar si tales medidas se adecuan al ordenamiento jurídico y además verificar si son o no proporcionales.

36. Por consiguiente, cuando en base a las pruebas recaudadas por la Fiscalía, el juez pueda inferir la existencia de motivos razonables y fundados respecto de la conducta punible y de la autoría o participación del investigado, si este lo estima necesario, podrá restringir la libertad de este de conformidad con el artículo 306, la



cual tiene carácter excepcional, toda vez que debe atender a criterios de adecuación y proporcionalidad.

37. Así las cosas, se infiere que en el nuevo procedimiento penal la decisión de la privación de la libertad es ordenada por la autoridad judicial y, por lo tanto, los daños que se llegaren a causar son imputables únicamente a la Rama Judicial.

38. De lo indicado anteriormente, se tiene que existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial, a través del juez con función de control de garantías, que impuso una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del demandante (...)"

Esta posición había sido igualmente expuesta en los siguientes fallos:

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 28 de mayo de 2021, proceso con Radicado No.630012331000201000310 01 (54.289).

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 14 de mayo de 2021, proceso con Radicado No. 76001-23-31-000-2010-02026-01 (53791).

Sentencia de la Sección Tercera, consejero ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, del 23 de abril de 2021, proceso con Radicado No. 180012331000201000246 01 (51.261).

También el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 28 de febrero de 2019, magistrado ponente Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, proceso con radicado

No. 17-001-33-33-004-2015-0052-02, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, y que había exonerado de responsabilidad a mi representada, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la Nación – Rama Judicial de que no es la llamada a responder por los daños irrogados al actor, encuentra esta Sala de Decisión que si bien es cierto, quien solicitó la medida de aseguramiento y recaudó el material probatorio que sirvió de fundamento para la misma fue la Fiscalía, es diáfano señalar que la decisión de privar de la libertad al señor Hincapié Sepúlveda de manera preventiva fue adoptada por un Juez de Control de Garantías, autoridad que cuenta con autonomía e independencia.

De tal suerte, que al haberse demostrado que la medida de aseguramiento fue proferida por un Juez de la República, es de convicción de este Juez Plural de Decisión, en consonancia con lo considerado por el Juez de instancia, que la responsabilidad de los daños antijurídicos ocasionados al actor recae sobre la Nación – Rama Judicial.

(...)”

B. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece como uno de los presupuestos de la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de administrar justicia, el de privación injusta de la libertad.

Al respecto, esa disposición estatutaria indica:



"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios".

Esta disposición estatutaria fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996. En esa oportunidad, señaló que el término "injustamente" debía entenderse como una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos para el efecto. Así lo precisó esa Corporación, en los siguientes términos:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" **se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.***

*Si ello fuera así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, **con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.** Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención"¹⁰ (Resaltado por fuera del texto).*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con el aparte transcrito, para efectos de obtener una indemnización de perjuicios en los asuntos de privación injusta de la libertad cuyos hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario que la parte demandante acredite que la privación de la libertad obedeció a una **“actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”** establecidos para el efecto.

Esta disposición fue reiterada en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional señaló que la exigencia de los calificativos de “abiertamente desproporcionada” y/o “violatoria de los procedimientos legales” en la actuación de un funcionario judicial, además de condicionar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, exigen tener en cuenta los presupuestos en virtud de los cuales procede el decreto de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, los cuales tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad¹¹

Bajo este entendimiento, la Corte precisó que una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia conllevaría a que el Juez Administrativo no se limite a realizar un simple juicio de causalidad, sino considerar – independientemente del título de imputación aplicable- si en la decisión adoptada por el funcionario se verifican los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Así lo precisó el máximo Tribunal Constitucional:

¹¹ En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “Ahora bien, el entendimiento de los calificativos contenidos en dicha norma exige tener en cuenta que las diferentes normas que han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad; por ejemplo, en el Decreto Ley 2700 de 1991, se consagraba como presupuesto para imponer medida de aseguramiento que contra el sindicato resultare por los menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”.



"Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que si el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"¹².

Expuestas estas consideraciones, la Corte señaló que los calificativos establecidos en la sentencia C-037 de 1996 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, definen la actuación del funcionario judicial que decreta la medida de aseguramiento mas no el título de imputación que se elija para resolver el caso concreto, en todos los eventos, el juez administrativo debe verificar si la actuación que conllevó la privación de la libertad de un ciudadano resultó inidónea, irrazonable y desproporcionada para efectos de concluir que consistió en una carga que no se encontraba en el deber jurídico de soportar y por tanto procede la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Por su parte, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018¹³, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad no basta con demostrar la privación efectiva de la libertad y que el proceso penal no finalizó en condena para obtener una indemnización del Estado. A juicio de esa Corporación, se debe ir más allá y determinar si con base en el artículo 90 de la Constitución Política, el daño sufrido en virtud de la medida de detención preventiva fue o no antijurídico.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. No. 46.947.

Para establecer si el daño es antijurídico en esos asuntos, el Consejo de Estado señaló que el juez administrativo debe consultar – entre otros criterios- estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten la restricción de la libertad personal. En ese sentido, si constata que la decisión de imponer la medida de aseguramiento cumplió con dichos estándares, se estará ante un daño (lesión del derecho a la libertad) jurídicamente permitido y por tanto desprovisto de antijuridicidad, el cual impide obtener una indemnización a la luz de lo establecido en el artículo 90 Superior y 68 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia.

Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último".

En el presente asunto, la decisión de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad no fue inidónea, irrazonable, ni desproporcionada; puesto que el Juez de Control de Garantías encontró que se cumplían los presupuestos establecidos en la Ley 906 de 2004, para proceder en ese sentido, ya que se contaba para ese momento procesal con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, de la cual se podía inferir razonablemente que el señor **JAMES VARGAS GRISALES** era autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, como fueron, entre otros: la denuncia hecha por las directivas del Instituto Manizales, que daba cuenta de las ausencias a clase que presentaban varios menores de dicha institución



educativa, quienes aparecían con dinero en sumas que no era posible que fueran suministradas por sus acudientes dada su situación económica.

Igualmente se contaba con los informes de policía judicial que dieron cuenta de las actuaciones investigativas adelantadas con el fin de establecer la verdad de los hechos, entre las cuales se encuentran entrevistas realizadas a los menores supuestamente abusados, quienes señalaron a un señor conocido como “James” que trabajaba en un taller de motos que quedaba por el parque San José de esta ciudad, de ser quien cometía vejámenes sexuales en su contra a cambio de dinero, relatos que coincidían con los entregados por los mismos menores ante las directivas del Instituto Manizales, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la realización de las valoraciones sexológicas para rendir los correspondientes dictámenes requeridos por las autoridades de policía judicial, los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encargadas de realizar la verificación de derechos de dichos menores, la psicóloga del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, así como a sus acudientes.

También se contó con diligencias de reconocimiento fotográfico y diligencias de reconocimiento en fila de personas realizado por las menores C.V.S., V.C.G. y L.B.L.V, en los cuales reconocieron e identificaron al señor **JAMES VARGAS GRISALES** como la persona que las abusó sexualmente y que les daba dinero a cambio.

Concluyéndose que la decisión de proferir una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del ahora demandante cumplió con las exigencias legales y constitucionales establecidas para el efecto. Por lo tanto, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 y SU- 072 de 2018, el Estado no puede ser declarado responsable por privación injusta de la libertad, pues en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, la actuación que conllevó a que se

profiriera una medida de detención preventiva en su contra, no resultó abiertamente desproporcionada o arbitraria.

En sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, del 28 de junio de 2019, Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01096-01(46956), acogiendo la sentencia de unificación de esa Corporación, recalcó que la medida de aseguramiento no se torna antijurídica, si se cumple con los presupuestos legales para imponerla.

"(...)

Ahora bien, en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera modificó su jurisprudencia con relación al régimen de responsabilidad o título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daño irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida por los casos antes mencionados. En esta oportunidad se precisó:

"En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposos de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya



ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. [...]

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***” (Se resalta)”

En virtud de lo anterior, se modificó la postura jurisprudencial en lo referente a la verificación de la antijuridicidad del daño respecto de la decisiones de las autoridades judiciales que imponen una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, así como cualquier otra forma de privación de la libertad en el marco de una investigación penal, aun cuando se haya proferido sentencia absolutoria, bien porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo.

En adelante, el régimen de atribución de responsabilidad no privilegia la configuración objetiva de alguno de los anteriores supuestos, que dejaba de lado la legalidad de la medida, así como la verdadera naturaleza antijurídica del daño y la

*propia conducta del detenido, **pues ahora el estudio, sin que tampoco deba preferirse alguno de los títulos tradicionales de atribución de responsabilidad, se dirige a considerar la antijuridicidad del daño padecido, constituido por la detención misma y las condiciones en que esta se presentó, como el eje bajo el cual orbita este tipo de responsabilidad.*** (Resaltado fuera de texto).

En otras palabras, el daño ocasionado por una privación injusta de la libertad será antijurídico, si la detención y las condiciones en que ésta se presentó se realizaron de forma ilegal o con desconocimiento sustancial o procesal de una norma jurídica. En caso contrario, esto es, si la detención tuvo lugar de conformidad con la normatividad prevista al momento de la detención y frente a las condiciones en que esta se presentó, se entenderá que el daño no es antijurídico y, por lo tanto, quien lo padeció tendrá el deber de soportarlo y no tendrá derecho a que se le indemnicen perjuicios por su padecimiento.

Es así como se concluyó que cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de dicha decisión, será necesario realizar el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la sentencia de unificación, ya no basta con la demostración del daño, consistente en la privación de la libertad y que este haya sido consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales para declarar la responsabilidad del Estado, sino que, aunado a lo anterior, es necesario que el juez contencioso administrativo realice un examen y valoración jurídico-probatoria con el objetivo de establecer la antijuridicidad del daño derivado de la medida restrictiva, lo que en efecto permite a la Administración presentar, en cada caso concreto, los argumentos y elementos de prueba que permitan establecer la procedencia,



legitimidad y legalidad de sus decisiones, así como la ocurrencia o no de los eximentes de responsabilidad del Estado contemplado por la ley y la jurisprudencia.

(...)”

Más adelante, concluyó:

“(…)”

En vista de lo expuesto, se observa que la privación de la libertad de (...) no fue injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos fijados en los artículos 388 y 397 del Decreto Ley 2700 de 1991, así como que fue necesaria, proporcional y razonable³⁴, tal y como se desprende de los elementos de prueba obrantes en el expediente.

*En otras palabras, **la Sala evidencia que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, puesto que (...) estaba en la obligación jurídica de soportarlo, dado que la privación se derivó de actuaciones de las autoridades judiciales ajustadas a derecho, frente a las cuales no se puede configurar responsabilidad del Estado”.***

C. EN LOS EVENTOS EN QUE LA ABSOLUCIÓN PENAL TUVO COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y/O QUE EL INVESTIGADO NO COMETIÓ LA CONDUCTA PUNIBLE, O POR ATIPICIDAD SUBJETIVA DE LA CONDUCTA, NO SE PUEDE CONDENAR DE MANERA AUTOMÁTICA AL ESTADO.

En la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional precisó que en los eventos en los que la absolución tiene como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo o que el investigado no cometió la conducta, o en los casos de atipicidad

subjetiva, no se puede proceder a una condena automática del Estado. Lo anterior, con fundamento en que, en esos casos, se requieren mayores esfuerzos investigativos y probatorios por parte del fiscal y del juez penal de conocimiento para vincular al presunto responsable con la conducta punible investigada bajo la calidad de autor o partícipe¹⁴.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional señala que, en el esquema penal acusatorio actual, la inmediación probatoria queda reservada al juez penal de conocimiento en la etapa de juicio oral. En otras palabras, la contradicción y la valoración de la prueba se llevan a cabo en dicha audiencia. En ese sentido, precisa que resulta **DESPROPORCIONADO** exigirle a los fiscales y a los jueces en función de control de garantías que realicen valoraciones que corresponden a fases procesales posteriores para efectos de determinar – en etapas tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria- la imposibilidad de que el procesado cometiera la conducta punible investigada.

Sobre el particular, la Corte afirma lo siguiente:

*"Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitan lecturas contrarias"*¹⁵

Ese Tribunal Constitucional concluye que establecer un título de imputación objetivo como regla definitiva en los asuntos de privación injusta de la libertad en los que el investigado es absuelto con fundamento en que i) no cometió la conducta o por ii)

¹⁴ Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva- el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

¹⁵ Ibídem.



la aplicación del principio *in dubio pro reo*, así como en los casos en que opera iii) una causal de ausencia de responsabilidad penal como la legítima defensa o el estado de necesidad o iv) en los casos de atipicidad subjetiva de la conducta punible, contraviene el artículo 90 de la Constitución Política y desconoce el precedente constitucional con efectos erga omnes sentado por la Corte en la sentencia C-037 de 1996.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad, el juez administrativo no puede condenar a la Nación Colombiana a indemnizar a quien fue objeto de una medida de detención preventiva, si se realizaron todos los esfuerzos para desvirtuar su presunción de inocencia y/o se cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para decretar esa medida de aseguramiento¹⁶.

En el presente caso, la absolución penal del ahora demandante se dio en aplicación del principio *in dubio pro reo*, tal como consta en la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- SALA PENAL, el 20 de marzo de 2019, en la cual se expuso:

"(...)

10. Por ello, las versiones y declaraciones de las menores ofendidas por ser, a criterio nuestro, los únicos de cargo, luego de ser analizados en su contenido y en conjunto con los demás medios suasorios, se advierten inconsistencias, pues las inexactitudes

¹⁶ Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: "(...) si el juez verifica que se cumplieron con los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que correspondan al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena a este último".

señaladas y la vacilación que de ellas se derivan, nos conducen de modo forzoso al fenómeno del in dubio pro reo, toda vez que la materialidad de los hechos y con mayor razón la responsabilidad del agresor, están cubiertas de una serie de dudas imposibles de clarificar en el estado actual del proceso, constituyéndose en un obstáculo para proferir una decisión condenatoria, como erradamente lo dedición la a quo, actualizándose con fuerza suma, la presunción de inocencia...”

Debemos resaltar, que la magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, doctora GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, salvó el voto frente a la decisión de esa Corporación, manifestando su inconformidad con el fallo y en el cual expone:

"(...)

1. Nos hallamos de cara a un proceso que surgió, no por una denuncia deliberada de quienes quisieron exponerse como víctimas de un delito sexual, sino a través de la intervención de docentes y autoridades administrativas de una institución educativa en la que, a partir de las interacciones internas, avistaron que varias niñas estaban teniendo comportamientos atípicos que llamaron la atención como que estaban ausentándose de múltiples jornadas escolares y, adicionalmente, se les veía en poder de dinero que no correspondía con sus particulares condiciones económicas.

En efecto, la práctica de la prueba en juicio oral permitió conocer que niñas como V.C.G., D.Q.A., L.B.L.V. y C.V.D.V. comenzaron a comportarse de manera especial y fue así como se les intervino para cuestionarlas por lo que estaba sucediendo, momento en el cual asumieron una apenas natural actitud renuente a la revelación, la que no sostuvieron y permitió conocer, por vez primera, que existía un hombre adulto llamado JAMES, que laboraba en un taller en el barrio Liborio, que les había contactado y les estaba dando dinero a cambio de favores de tipo sexual. Todas las menores fueron contestes y consistentes entre sí al respecto, de acuerdo a lo testificado por las autoridades de la institución educativa.



Se obtuvo así conocimiento directo y trascendente, no de los hechos, pero sí del escenario de revelación y de la manera tan categórica y armónica en que lo hicieron aquellas jovencitas que, sin lugar a dudas, no por mera casualidad, ni causalidad, faltaban a clases y tenían en su poder dinero que en casa no les podían ofrecer. (...)”

Luego de hacer el análisis de las pruebas practicadas en la audiencia del juicio oral, expone:

“(...

5.Ofrecía pues el análisis integrado de la prueba elementos de convicción para deducir la existencia del delito y la responsabilidad del señor JAMES VARGAS GRISALES, aquel que en juicio fue señalado por el par de víctimas que, se insiste, no debían analizarse desde la vaguedad de sus deponencias en juicio, sino desde la complejidad de su situación y su amplia revelación extendida en el tiempo pero mutada por las circunstancias, sin que quedase el presente asunto provisto de exclusiva prueba de referencia.

Así como tampoco considero que la verdad edificada con la prueba de cargo quedase desestructurada con la prueba de descargo, con la que se demostró la inviabilidad de huir por la ventana del apartamento, lo cual es dato que se considera entregó precisamente la víctima que quería y requería en su sentir eximirse de su participación “voluntaria” y, por tanto, procuró mostrarse como evasora de aquel al que terminó ayudando en su perverso propósito.

Finalmente, apúntese que ante la multiplicidad de ocasiones en que diferentes niñas fueron al taller del señor JAMES VARGAS GRISALES, no es un imposible la concurrencia de algunas oportunidades de las circunstancias para que pudiera actuar sin ser observado.

Es decir, no es que siempre el taller fuese el lugar idóneo para darle vía libre a sus acciones lascivas, pero la presencia frecuente de las niñas en el lugar de trabajo, torna posible que en algunas de las ocasiones el acusado no hubiera tenido necesidad de refugiarse en su apartamento, y pudo hacer de las suyas sin ser observado.

(...)”.

Por estas razones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes mencionada, no se puede proceder a una condena automática del Estado por cuanto el proceso penal no finalizó con sentencia condenatoria.

D. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO INFANS.

Dado que la judicialización del señor **JAMES VARGAS GRISALES**, tuvo su origen en la denuncia hecha por las directivas del Instituto Manizales y posteriormente por la progenitora de una de las presuntas víctimas, por un presunto abuso sexual cometido contra varias estudiantes de ese plantel educativo, quienes en sus versiones en la etapa de investigación preliminar, ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas e inclusive en la audiencia de juicio oral, señalaron directamente al señor **JAMES VARGAS GRISALES**, como la persona que había cometido vejámenes sexuales en su contra a cambio de dinero, se debe acoger lo que ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a que en estos casos el juez administrativo goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba.

En Sentencia proferida por esa Corporación- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección B, del 1º de agosto de 2016, consejero ponente Dr.



Ramiro Pazos Guerrero, expediente: 42376, Radicación: 200012331000200800263, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

10.1.2.2. La Sala considera que en la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos y particularmente las concernientes a delitos sexuales en niños, niñas y adolescentes -NNA- acaecen en escenarios cerrados o aislados donde el agresor y los menores son los únicos testigos directos. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos con debilidad manifiesta, queden en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana e integridad física con otros medios probatorios. Además, es muy preocupante cuando no se ha tenido dentro del proceso penal consideración especial a un NNA y se lo ha sometido, como en este caso, a un interrogatorio circular y repetitivo, lo cual se traduce en un inadecuado acceso a la administración de justicia.

10.1.2.3. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles y valorar, tal como se expuso en las anteriores reglas, la indagatoria como un medio de prueba idóneo cuando tenga un vínculo de conexidad con otros elementos probatorios obrantes en el plenario

10.1.2.4. Esta postura resulta razonable y justificada, ya que en casos de graves violaciones de derechos humanos se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, en especial en casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes -NNA-, quienes quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de la reparación la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

10.1.2.5. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de

responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. [L]

10.1.2.6. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que "cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez" tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso.

(...)”

La anterior posición del Consejo de Estado es perfectamente aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que las versiones de las menores ante las directivas del Instituto Manizales, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la realización de las valoraciones sexológicas para rendir los correspondientes dictámenes requeridos por las autoridades de policía judicial, los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encargados de realizar la verificación de derechos de dichos menores, la psicóloga del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, así como a sus acudientes, incluso ante el juez de conocimiento en la audiencia de juicio oral, fueron congruentes en sus afirmaciones respecto del abuso



sexual al que fueron sometidas por parte del señor **JAMES VARGAS GRISALES**, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta como indicios graves en contra del ahora demandante, por lo tanto se encontraba en el deber jurídico de soportar la medida de aseguramiento que le fuera impuesta.

E. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

No se configura en el presente asunto, la relación de causalidad entre la actuación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el presunto e improbadado daño o perjuicio aducido por la parte actora, elemento esencial para estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada.

Respecto del Nexo Causal, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera, MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ expediente 19155. 27-04-2011, indicando:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados" (...) Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad

debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”.

En este orden de ideas, en el proceso administrativo de la referencia, se presenta ausencia del nexo causal, teniendo en cuenta que la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en contra del señor **JAMES VARGAS GRISALES** no es causante del daño alegado por la parte demandante.

La responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación que se pretende en este caso, NO reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

- Existencia del hecho.
- Daño o perjuicio sufrido por el actor.
- Relación de causalidad entre el primero y el segundo.**

La ausencia de cualquiera de estos elementos enerva la pretensión de los aquí demandantes, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la señora jueza, negar las pretensiones de la demanda.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos a la señora jueza, decretar las siguientes pruebas.

Documentales:



Oficiar al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, para que, con destino a este proceso, se sirva remitir los siguientes documentos correspondientes al proceso penal seguido en contra del señor **JAMES VARGAS GRISALES**, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, radicado: 2013-82873:

- Audio y video de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Manizales, con funciones de Control de Garantías, el 21 de abril de 2015.
- Escrito de acusación radicado por la Fiscalía General de la Nación.

Pretendemos con los documentos solicitados probar los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el delegado de la Fiscalía General de la Nación tanto para la imputación de cargos como para la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento y los del juez de Control de Garantías para su imposición, así como la sustentación de la acusación en contra del señor JAMES VARGAS GRISALES.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que dichos documentos no se encuentran en poder de esta Entidad.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar junto con sus anexos.
- Resolución No. 303 del 20 de marzo de 2018.

VIII. NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 2151
www.fiscalia.gov.co
BOGOTA D.C. COLOMBIA

La entidad recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico destinado para tal fin:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La suscrita apoderada: estella.agudelo@fiscalia.gov.co
Teléfono Manizales- 8982332 ext. 60217.

De la señora jueza,



MARIA ESTELLA AGUDELO
C. C. No. 30.287.439 de Manizales
T. P. 107.224 del C. S. de la Judicatura.



Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES VARGAS GRISALES Y OTROS
RADICADO: 17001333900620210007100

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, abogada, identificada con la C.C. No.30.287.439 de Manizales, Tarjeta Profesional No. 107.224 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es estella.agudelo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA ESTELLA AGUDELO
C.C. 30.287.439 de Manizales
T.P. 107.224 CSJ



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LOS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CON MUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

WWW.FISCALIA.GOV.CO



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 MAR. 2018**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN